

Mataderos generales, frigoríficos, municipales, industriales, de aves y otras especies animales.  
Salas de despiece de carnes.

Aprovechamiento y conservación de tripa naturales para la chacinería.

Chacinería, salazonería y adobado  
Conservas cárnicas, condimentadas o no  
Cecina de carne de equino.

Será preceptivo el informe del Ministerio de Industria para la autorización de todo tipo de mataderos.

*Ministerio de Industria*

Corresponde al Ministerio de Industria la competencia de las siguientes industrias:

Obtención de grasas animales.  
Aprovechamiento de cadáveres de animales.  
Extractos y jugos de carnes.  
Segunda transformación de grasas animales.  
Industrialización de pieles y cueros  
Aprovechamiento de carnes, desperdicios y vísceras con destino a la obtención de jugos y productos químicos opoterápicos e industriales.  
Deshidratación y aprovechamiento de huevos.

9. INDUSTRIAS DE PIENSOS

*Ministerio de Agricultura*

Corresponde al Ministerio de Agricultura las fábricas de piensos compuestos y la desecación de productos agrícolas para piensos.

*Ministerio de Industria*

Corresponde al Ministerio de Industria las fábricas de co-rectores para piensos.

10. MIELES Y CERAS

*Ministerio de Agricultura*

Corresponde al Ministerio de Agricultura la competencia de las siguientes industrias:

Obtención de mieles y ceras.

*Ministerio de Industria*

Corresponde al Ministerio de Industria la competencia de las siguientes industrias:

Aprovechamiento de los derivados de mieles y ceras.

11. INDUSTRIAS FORESTALES

*Ministerio de Agricultura*

Corresponde al Ministerio de Agricultura la competencia de las siguientes industrias:

Industrias de aserrío y despiece de la madera en rollo.  
Industrias de obtención de corcho en planchas (se excluyen las manufacturas).

Troceado de madera.  
Destilación de mieras hasta su desdoblamiento en colofonia y aguarrás, anejas a instalaciones forestales.  
Destilación de leñas hasta la obtención de carbón vegetal y ácido piroleñoso (se excluye la transformación).  
Secado de la madera.  
Aprovechamiento de frutos, semillas y hongos forestales.  
Primera destilación de plantas aromáticas y forestales.

El cepillado, machimbrado, moldurado, serán de competencia del Ministerio de Agricultura cuando las instalaciones en que se realicen sean de su competencia.

*Ministerio de Industria*

Serán de competencia del Ministerio de Industria las siguientes industrias:

Cepillado, machimbrado y moldurado.  
Fabricación de envases de madera, embalajes, tarimas, parquets.  
Manufacturas del corcho.  
Productos celulósicos.  
Tableros de todo tipo.  
Talleres de carpintería de armar, ebanistería, fabricación de muebles, fabricación de contrachapados, desenrollado.  
Procesos industriales para el tratamiento de la madera.

12. ADEREZOS Y RELLENOS

*Ministerio de Agricultura*

Corresponde al Ministerio de Agricultura la competencia de las siguientes industrias:

Aderezo y relleno de aceitunas para consumo.  
Aderezo de otros productos hortofrutícolas.

Esta atribución de competencia se entenderá sin perjuicio del que corresponde al Ministerio de Industria en materia de conservas vegetales

13. CONSERVAS, ZUMOS Y JUGOS

*Ministerio de Industria*

Corresponde al Ministerio de Industria la competencia sobre las siguientes industrias:

Conservas vegetales (incluido el tomate concentrado y pelado).  
Elaboración y concentración de zumos de frutos, mezclas de mostos y zumo de frutas.

La autorización de las industrias de este sector se efectuará con informe preceptivo del Ministerio de Agricultura.

14. OTRAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS

*Ministerio de Industria*

Fabricación de alimentos dietéticos, no citados expresamente en otro apartado del anexo. Alimentos precocinados.

*Ministerio de Agricultura*

Centrales hortofrutícolas definidas en el artículo 11 del Decreto 232/271, de 28 de enero.

15. PROCESOS DE MANIPULACIÓN Y CONSERVACIÓN

Las actividades de clasificación, selección, manipulación y acondicionamiento, secado y deshidratación, tratamientos frigoríficos convencionales o en atmósfera controlada en cualquiera de sus fases de pre-refrigeración, conservación y refrigerados, congelación y conservación de congelados, tratamientos térmicos y de irradiación para la conservación de productos, y envasado serán de competencia del Ministerio de Agricultura cuando se trate de operaciones que formen parte de un proceso de preparación o transformación de productos agrarios, realizado en industrias incluidas en los sectores atribuidos a la competencia de este Departamento o efectuado por los agricultores con sus propios productos, ya sea con destino al consumo directo o a una ulterior transformación industrial.

Las actividades citadas en el párrafo anterior serán de competencia del Ministerio de Industria, cuando se refieran a operaciones con productos agrarios que se realicen en industrias incluidas en los sectores atribuidos a su competencia y cuando tengan carácter autónomo y, por tanto den lugar al ejercicio de actividades desvinculadas de los procesos de transformación antes citados.

En todo caso corresponderá a cada Departamento, según sus respectivas competencias, dictar las reglamentaciones técnicas correspondientes.

DECRETO 569/1973, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre sanciones por infracción a la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

La Ley veinticinco mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Protección a las Familias Numerosas, en el último párrafo de su artículo veinticinco, dispone que el Gobierno, a propuesta de su Presidencia, determinará reglamentariamente las faltas y sanciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en dicho artículo.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO

Artículo primero. Uno. Se consideran infractores a los efectos de la Ley veinticinco mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Protección a las Familias Numerosas, el cabeza de familia o cualquiera de los miembros de la misma que realizaren alguno de los hechos siguientes:

- a) Falsificación del título oficial de familia numerosa.
- b) Cesión del título a personas ajenas no amparadas por el mismo.
- c) Presentación maliciosa del título.
- d) Negativa a exhibir el título cuando exista obligación de hacerlo.
- e) Ocultación o falseamiento de datos, hechos o circunstancias que alteren el supuesto que motivó la concesión del título de familia numerosa o la categoría del mismo.
- f) En general, la posesión o uso indebido o abusivo del título oficial de familia numerosa o de título de categoría superior a la que en cada caso corresponda.

Dos. Se consideran asimismo infractores a los efectos de la expresada Ley, las Empresas y Entidades privadas que incurrieren en resistencia o negativa a otorgar los beneficios que la Ley y sus disposiciones de aplicación conceden en cada caso.

Artículo segundo.—Uno. La resistencia o negativa de las Empresas y Entidades privadas a la prestación de los beneficios que las Leyes o Reglamentos atribuyen a las familias numerosas, será sancionada con multa de mil a cien mil pesetas.

Dos. Las restantes infracciones previstas en este Reglamento se sancionarán con multas de quinientas a cinco mil pesetas, o con la privación de los beneficios legales durante un período de uno a cinco años, o con ambas medidas.

Tres. Sin perjuicio de lo que antecede cuando como consecuencia de los hechos calificados como infracción en este Reglamento se hubiese producido una defraudación por disfrute intencionado de beneficios a los que no se tenga derecho, se sancionará a los defraudadores con multa del tanto al duplo de la cantidad defraudada, salvo que de acuerdo con la legislación común aplicable a la defraudación pueda imponerse una sanción de cuantía superior.

Cuatro. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el número anterior, los órganos administrativos que, con ocasión de un procedimiento en que intervinieren por razón de su competencia, tuvieren conocimiento de presuntas defraudaciones por disfrute ilegal de beneficios, lo comunicarán al Ministerio, al que correspondiendo otorgarlos para que por éste se inicien las actuaciones oportunas tendientes a comprobar y, en su caso, sancionar los hechos de que se trate.

Cinco. La misma obligación establecida en el número anterior corresponderá a las Empresas concesionarias de líneas de transporte cuando, con ocasión de su actividad, advirtieren alguna infracción a la legislación de familias numerosas.

Seis.—Cuando haya indicios de que en la realización de algunas de las infracciones previstas en este Reglamento ha participado un funcionario público actuando como tal, sin perjuicio de imponerle la sanción procedente conforme a las disposiciones específicas que fueren aplicables, podrá iniciarse el correspondiente procedimiento disciplinario por si hubiere lugar a cualquier otro tipo de responsabilidad dimanada del incumplimiento de los deberes inherente a su condición.

Artículo tercero.—Uno. Las sanciones previstas en el artículo anterior se graduarán en atención a los móviles, malicia, ánimo de lucro, trascendencia y repercusión de la infracción, a la posición económica o al carácter de reincidente, en su caso, de los responsables, y a las demás circunstancias que en la comisión de la infracción pudieran concurrir.

Dos. A los efectos de este Reglamento se considerará reincidente al que ya hubiese sido sancionado por una infracción a la legislación de protección a las familias numerosas.

Artículo cuarto.—Uno. La competencia sancionadora corresponde, por razón de la cuantía, a los órganos siguientes:

- a) Hasta veinticinco mil pesetas a los Delegados provinciales de los distintos Departamentos ministeriales.
- b) Hasta cincuenta mil pesetas al Director general de Seguridad Social, en el Ministerio de Trabajo, y a los Directores generales competentes por razón de la materia en los restantes Departamentos.
- c) Las de cuantía superior a cincuenta mil pesetas a los Ministros de los Departamentos competentes en cada caso.

Dos. La competencia para imponer las sanciones previstas en los números uno y dos del artículo segundo corresponden al Ministerio de Trabajo.

Tres. La competencia para sancionar el disfrute intencionado e ilegal de beneficios corresponden al Departamento ministerial competente para otorgarlos, a cuyo efecto los órganos

del Ministerio de Trabajo cumplirán, en su caso, con lo que se previene en el número cuatro del artículo segundo de este Reglamento.

Cuatro. El Delegado del Gobierno en RENFE será competente para sancionar las defraudaciones previstas en el número tres del artículo segundo, que se cometieren con ocasión de los servicios ferroviarios a cargo de la citada Entidad.

Artículo quinto.—Uno. Para la calificación de los hechos e imposición, en su caso, de las sanciones correspondientes, se seguirá el procedimiento previsto en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. La iniciación del procedimiento corresponde a las Delegaciones Provinciales dentro de sus respectivas competencias, y la acordarán por propia iniciativa o en virtud de denuncia, oficial o de particulares, o por orden superior.

Tres. La instrucción del procedimiento corresponderá también a las Delegaciones Provinciales competentes en cada caso, las cuales resolverán o, en su caso, formularán la correspondiente propuesta de resolución al órgano competente para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de este Reglamento.

Cuatro. Los órganos administrativos se auxiliarán recíprocamente facilitándose cuantos datos precise para el mejor esclarecimiento de los hechos. Igual obligación de colaboración corresponderá a los particulares cuando fueren requeridos para ello.

Cinco. Los diferentes Departamentos ministeriales al conocer de las defraudaciones previstas en el número tres del artículo dos de este Reglamento, remitirán en todo caso al Ministerio de Trabajo copia certificada de la resolución que dicten por si hubiere lugar a sancionar otras posibles infracciones a la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

Seis. La misma obligación establecida en el número anterior corresponderá al Delegado del Gobierno en la RENFE al ejercitar la competencia prevista en el número cuatro del artículo cuarto.

Artículo sexto.—Uno. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos serán recurribles conforme a lo previsto en el título V de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Conforme a lo dispuesto en el artículo ciento dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo la interposición por el interesado del correspondiente recurso no será obstáculo para que la Administración, si lo juzga oportuno, haga efectivo por la vía de apremio el cobro de la multa impuesta.

Artículo séptimo.—Uno. Las infracciones establecidas en este Reglamento prescriben por el transcurso de cinco años, contados desde el momento de su comisión.

Dos. La prescripción se interrumpe en el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá ser debidamente registrada, volviendo a correr el plazo si el procedimiento permaneciere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a aquél contra el que se sigue.

Tres. Las sanciones prescribirán por el transcurso de cinco años, contados a partir del día siguiente al que adquiera firmeza la resolución que las impuso.

Artículo octavo.—Las sanciones previstas en este Reglamento se entienden sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, civil o penal a que hubiere también lugar en cada caso.

Artículo noveno.—Las infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de las normas que regulan los beneficios fiscales preventivos del régimen de familias numerosas, seguirán rigiéndose por los preceptos de naturaleza fiscal que regulan esta materia.

#### Disposición final

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado el capítulo IX sobre responsabilidades y sanciones del Reglamento de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO